

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



<p>ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 400 ptas. Un Semestre 600 » Un Año 1.000 »</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 25 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
---	---	---

Número 359

Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

Resolución del Ayuntamiento de Avila por el que se transcribe relación de admitidos y excluidos al concurso de méritos para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor Letrado.

La Corporación Municipal en sesión celebrada el día 14 de los corrientes aprobó la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso de méritos convocado para cubrir en propiedad la plaza vacante de Oficial Mayor Letrado de este Ayuntamiento.

ADMITIDOS

D. Juan de Mata López Aguilera.
D. Manuel Horrillo Rico.

EXCLUIDOS

Ninguno.

Durante el plazo de quince días hábiles podrán formularse reclamaciones de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5 del Reglamento General para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Avila, 16 de febrero de 1979.—El Alcalde, Fernando López Muñoz.

Número 372

ANUNCIO

Por orden de mi Autoridad, se halla depositado un cordero de unos dos meses de edad, de ignorada procedencia.

Se anuncia a los efectos de lo determinado por el Reglamento para la Administración y Régimen de las

Reses Mostrencas, con la advertencia de que transcurridos quince días a contar del presente anuncio, sin ser reclamado, se procederá a su venta en pública subasta.

Avila, 17 de febrero de 1979.—El Alcalde, Fernando López Muñoz.

Número 371

Oficina de Depósito de Estatutos de Avila

ANUNCIO

En cumplimiento del Art. 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina y a las 11 horas del día 19 del mes de febrero de 1979, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Asociación de la Prensa de Avila», cuyos ámbitos territorial y profesional son: la provincia de Avila y los profesionales del periodismo que figuren inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, siendo los firmantes del acta de constitución: D. Juan Grande Martín y don Antonio Mayoral Fernández.

Avila, 19 de febrero de 1979.—El Encargado de la Oficina, (Ilegible).

Número 351

Magistratura de Trabajo de Avila

EDICTO

Don Fernando Luis Fernández Blanco, Magistrado de Trabajo Suplente de Avila.

HAGO SABER: Que en los autos seguidos a instancia de Don Angel Mora Castrejón, contra la Empresa

LEIATU, S. L., sobre salarios, se ha practicado tasación de costas y dictado providencia, cuyo contenido literal es el siguiente:

«Tasación de costas que practica el Secretario de la Magistratura de Trabajo de Avila en los presentes autos.

Reintegro (Actos jurídicos documentados). 125 pesetas.

Honorarios Letrado Sr. Salado Gangoso, 2 000 pesetas.

Pólizas Mutualidad Ministerio de Justicia y de Trabajo, 125 pesetas.

Ejecución, periodo 1.º Art. 87-88, 109 pesetas.

Derechos Registro. Dis. Común, 11.ª, 20 pesetas.

Incidente tasación, 200 pesetas.

Gastos de Correo y Giro, 40 pesetas.

Cumplimiento exhorto. Dis. Común 6.ª Juzgado de Santa María del Tiétar, 80 pesetas.

Total, 2.699 pesetas.

Liquidación de Cuentas:

Total consignado, 3 000 pesetas.

Importe de las costas, 2.699 pesetas.

Total a devolver al apremiado, 301 pesetas.

Avila, a 20 de septiembre de 1978.—El Secretario, Jesús González Velasco.—Firmado y rubricado.

Providencia del Magistrado de Trabajo Sr. Fernández Blanco.—En Avila, a 25 de enero de 1979.—Dada cuenta, se aprueba la anterior tasación de costas y procédase a su liquidación.—Así lo manda y firma S. S.ª.—Doy fe.—Fernández Blanco.—Jesús González Velasco.—Firmados y rubricados.

Desconociéndose el actual paradero del demandado Empresa Leia-

tu, S. L., por medio del presente Edicto se le notifica en forma legal la presente tasación de costas y providencia.

Y para que conste expido el presente Edicto, que firmo en Avila, a 25 de enero de 1979.—El Secretario, Jesús González Velasco.—Visto Bueno: El Magistrado, Fernando Luis Fernández Blanco.

Número 377

Junta Provincial Electoral de Avila

Relación de Funcionarios que de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, han sido habilitados por el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para poder ejercer la fe pública en materia electoral el día 1 de marzo de 1979, en la forma que determina el Real Decreto antes citado.

Registradores de la Propiedad y Mercantiles de la Provincia de Avila

Arenas de San Pedro: D. Francisco Javier de Noriega Zulueta.

Arévalo: D. Sergio Regúlez Díaz.

Avila: D. José Martínez Ruíz.

Cebreros: D. José Periel García.

Piedrahita: D. Santiago Rubio Liniens.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto antes expresado, se hace público para general conocimiento.

Avila, 20 de febrero de 1979.—El Presidente, (Ilegible).

Número 302

Delegación Provincial de Industria DE AVILA

NUEVA INSTALACIÓN ELECTRICA

EXPEDIENTE NÚM. 8.687

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: Santiago Jiménez Moya.

Emplazamiento: Urraca Miguel.

Finalidad: Servicio de finca.

Características: Línea en A. T. a 15 KV. de 453 metros de longitud, conductor UNE 30, apoyos metálicos y de hormigón normalizados.

Centro de transformación, tipo in-temperie, de 15 KVA. de potencia, tensiones 15.000 \pm 5 por 100 — 380 / 220 V., con seccionador tripolar con mando y fusibles A. P. R.

Presupuesto: 476.000 pesetas.

Se solicita: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Avenida de Portugal, 39, en el plazo de 30 días.

Avila, 9 de febrero de 1979.—El Delegado Provincial, (Ilegible).

Número 358

Ministerio de Industria y Energía

DELEGACION PROVINCIAL

AVILA

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Avila, hace saber: que por falta de presentación de los documentos determinados en el artículo 47 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, ha sido cancelado el expediente de permiso de investigación que se cita:

Nombre: San Teodoro.

Número: 788.

Mineral: Feldespato.

Cuadrículas: 9.

Términos: Navalacruz, Hoyocasero y Cepeda de la Mora.

Titular: D. Isidro Sanz Antón.

Lo que se hace público admitiendo nuevas solicitudes sobre el mismo, a partir de los ocho días siguientes a esta publicación.

Avila, 14 de febrero de 1979.—El Delegado Provincial, José Luis Ortega Cenarro.

Número 290

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL
Subdirección General de Personal

Excmo. Sr.:

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Piedralaves (Avila), lo que sigue:

Visto el Acuerdo de la Corporación, cuya fecha y contenido se reseña a continuación:

1.— *Acuerdo de la Corporación.*

1.1. Fecha.—27 de julio de 1978.

1.2. Contenido.—Crear las siguientes plazas:

Subgrupo de Auxiliares de Administración General: una plaza de Auxiliar, nivel 4.

Subgrupo Servicios Especiales. Clase Personal de Oficios: una plaza de Operario del Servicio de Aguas, nivel 3.

Amortizar la plaza número 6 de Guarda de Campo.

Declarar a extinguir la plaza número 7 de Guarda de Campo.

2. *Disposiciones legales e informes.*

2.1. Disposiciones legales.—Decreto de 30 de Mayo de 1952, Reglamento de Funcionarios de Administración Local, artículo 13.

Real Decreto 1.409/1977, de 2 de junio, artículo 2.º-2 y Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, art. 11.2.

3. *Resolución.*—Visado favorable.

Vistas las Disposiciones Legales que se citan y son de aplicación a la solicitud, así como los informes procedentes;

Esta Dirección General ha resuelto visar la modificación de plantilla que se ha solicitado, en los términos que se expresan en el apartado 3.

Lo que comunico a V. E. para su publicación y conocimiento de la Sección de Administración Local.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 9 de febrero de 1979.—El Director General, P. D., (Ilegible).

Número 126

**DELEGACION DE AGRICULTURA
DE AVILA**

**JEFATURA PROVINCIAL DEL
ICONA**

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se regula la caza de perdiz con reclamo macho durante la campaña de 1979 (Publicado en el B. O. del E. N.º 13 de 15 de Enero de 1979, y de la que es reproducción parcial lo siguiente que afecta a esta Provincia).

El Art. 25. 13 del vigente Reglamento de Caza encomienda al ICONA la fijación de las limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo macho, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Cumplidos los trámites preceptivos esta Dirección, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables, ha resuelto que la práctica de esta modalidad de caza durante la campaña de 1979 se ajuste a las normas que seguidamente se detallan:

ZONA SEPTENTRIONAL: Provincia de Avila entre otras.

- Limitación de espacio: En esta zona sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza.
- Número máximo de ejemplares por día y cazador: Dos, en la provincia de Avila.
- Periodo hábil: Desde el día 4 de Febrero hasta el día 18 de Marzo, ambos inclusive.
- Horario de caza: desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.
- Distancia mínima entre puestos: 1.000 metros.

**NORMAS DE APLICACION
GENERAL**

- Salvo acuerdo entre titulares de cotos de caza colindante, del cual deberán dar conocimiento a la Jefatura Provincial del ICONA, los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 500 metros de la linde cinegética más próxima.
- Se recuerda que queda prohibido cazar con reclamo de

perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Avila, 23 de Enero de 1979.—El Jefe Provincial del ICONA, (Ilegible).

Número 247

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**INSTITUTO NACIONAL PARA
LA CONSERVACION DE LA
NATURALEZA**

SERVICIO PROVINCIAL DE AVILA

RESOLUCION Ministerial de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de San Martín de la Vega del Alberche.

Con fecha 12 de diciembre de 1978, El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, ha dictado la O. M. que se transcribe:

Visto el Expediente seguido para la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, provincia de AVILA, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

RESULTANDO. Que durante la exposición al público del Proyecto de clasificación, se presentó, solamente una reclamación contra el mismo, formulada por D. Vicente Gregorio y Villota, el cual suplida se modifique el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, en lo referente a la vía Pecuaria "VEREDA DE LA REYERTA", ya que se trata de una servidumbre, prescrita por no uso durante más de 20 años, lo cual a su paso por "El Ejido" pasa dentro del término de Garganta del Villar, y caso de ser clasificada como vía pecuaria, sea declarada "innecesaria", en base a las siguientes alegaciones.

A) No figurar en la descripción de linderos que consta en la escritura de compra-venta de la finca "El Ejido".

B) Que la escritura otorgada el 3 de agosto de 1876, figura que la finca tiene las servidumbres que reseña entre las que se encuentra la "reyerta de San Martín de la Vega del Alberche y Garganta del Villar o sea paso del puerto de Chia a Navarreas" a la que considera prescrita o en su defecto "innecesaria".

RESULTANDO. Que sometido el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de San Martín de la Vega del Alberche al Ayuntamiento de Garganta del Villar para su exposición al público, e informes preceptivos, ya que la "Vereda de la Reyerta" también discurre por dicho término municipal, se devolvió el expediente, una vez finalizado el plazo de exposición al público, sin ninguna reclamación informando el Ayuntamiento de Garganta del Villar en el sentido de no considerar que existe citada vía pecuaria, ya que solamente existen por dicho lugar fincas particulares.

VISTOS: Los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º y 23.º del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

CONSIDERANDO.—Que los informes emitidos por la Jefatura Provincial de Carreteras, por el Ayuntamiento y por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del T. M., son favorables al contenido del Proyecto de Clasificación.

CONSIDERANDO.—Que en el Acta de la reunión conjunta celebrada por las Comisiones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos para tratar de la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de SAN MARTIN DE LA VEGA DEL ALBERCHE, firmada en prueba de conformidad por todos los asistentes, de fecha 24-6-1969, figuran las vías pecuarias con el mismo recorrido y descripción que en el Proyecto de Clasificación, de fecha 17 de febrero de 1970.

CONSIDERANDO.—Que en el informe favorable al Proyecto de Clasificación emitido por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, el 18-6-1970, afirma en cuanto a la reclamación presentada por D. Vicente Gregorio y Villota, que la "Vereda de la Reyerta" ha existido siempre, discurrendo por la línea de términos entre San Martín de la Vega del Alberche y Garganta del Villar, constituyendo la divisoria de los términos citados.

CONSIDERANDO.—Que, igualmente, el informe al Proyecto de Clasificación emitido por el Ayun-

tamiento de San Martín de la Vega del Alberche, el 20 de junio de 1970, es favorable al mismo y en concreto a la "Vereda de la Reyerta", coincide con el de la Hermandad, en cuanto a la existencia de la misma.

CONSIDERANDO.—Que el Ayuntamiento de Garganta del Villar, certifica que durante el plazo de exposición al público no se han presentado reclamaciones al Proyecto de Clasificación del término municipal de San Martín de la Vega del Alberche, a pesar de que en su informe señala que la totalidad de la vía pecuaria a su paso por el término de Garganta del Villar, discurre por fincas particulares.

CONSIDERANDO.—Que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación y enlace de unas con otras, como así sucede con la "Vereda de la Reyerta", según descripción que figura en el Proyecto de Clasificación, en el que se indica que une el Puerto de Chia con la "Cañada Real del Puerto del Pico a Piedrahita", pasando el El Bonal, El Egido y Lanchas Verdes, del término de Garganta del Villar; por el camino del Espino a Garganta, del término de Navadillos; por la Reyerta, Dehesa de Peña Aguda, Los Padrejones y Rastrija (pueblo de Navarredonda), por la Cañada del Puerto del Pico, hasta El Cotarro y Dehesa de Navarredonda.

CONSIDERANDO.—Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23-12-44, por el que se rige este expediente, no podrán clasificarse como "innecesarias" las vías pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como "necesarias".

CONSIDERANDO.—Que el mismo D. Vicente Gregorio y Esteban reconoce pruebas documentales la existencia de una servidumbre, a la que no se reconoce como paso de ganados y que figura descrita la vía pecuaria "Vereda de la Reyerta" en la certificación acreditativa de la escritura otorgada el 3 de agosto de 1976, que él aporta a su reclamación, igual que en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término de San Martín de la Vega del Alberche.

CONSIDERANDO.—Que el no uso de la vía pecuaria "Vereda de la Reyerta", puede estar motivado

por la existencia de intrusos en la misma, como lo demuestra la existencia de las paredes que impiden su libre tránsito en el prado "El Bonal" y en el paraje "Gusanillo".

CONSIDERANDO.—Que las vías pecuarias no son servidumbres, sino bienes de dominio público las cuales, al amparo del artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23-12-44, no son susceptibles de prescripción, siendo la nota esencial distintiva de la "vía pecuaria" en ese su sentido restringido es la de ser una faja de terrenos de dominio público, mientras que la servidumbre es un gravamen que pesa sobre un dominio privado; en ella es básico e indispensable un predio sirviente que no deja de ser de dominio privado cuyo dueño no pierde, por la obligada tolerancia del gravamen las demás facultades dominicales sobre la cosa gravada, y en la "vía pecuaria" en cambio, no hay tal predio sirviente porque la zona de tránsito ganadero es de dominio público, y ese concreto destino dado a ella por el Estado no puede ser servidumbre porque "nulli res sua servit".

CONSIDERANDO.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Hipotecario de 14-2-1947, están exceptuadas de inscripción los bienes de dominio público, entre los que se encuentran las vías pecuarias.

CONSIDERANDO.—Que una vez aprobada la presente Clasificación y en cumplimiento del artículo 11 de la vigente Ley de Vías Pecuarias, aprobado el 27 de junio de 1974, podrá tramitarse el expediente de "innecesariedad" de las vías pecuarias que no tengan utilidad para el tránsito de ganado, ni sirvan para las comunicaciones agrarias.

Este Ministerio de acuerdo con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

PRIMERO.—Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de SAN MARTIN DE LA VEGA DEL ALBERCHE, provincia de AVILA, por el que se consideran:

VIAS PECUARIAS NECESARIAS

COLADA DE BARAJAS AL PUERTO DE CHIA.—Anchura legal, 10 metros.

CAÑADA REAL DEL PUERTO DEL PICO A PIEDRAHITA.—Anchura legal, 75'22 metros.

VEREDA DE LA REYERTA.—Anchura legal, 20 metros.

SEGUNDO.—No tomar en consideración la reclamación presentada por D. Vicente de Gregorio y Villota.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el Proyecto de Clasificación de fecha 17 de febrero de 1970, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el art. 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la Clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución que se publicará en el "Boletín Oficial" del Estado y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la Notificación o publicación de la Orden Ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el art. 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativo y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avila, 5 de Febrero de 1979.—El Jefe Provincial del ICONA, (Illegible).

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 189

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

La delicada situación financiera por la que atraviesan las Corporaciones Locales, especialmente agudizada por el incremento del coste de los servicios que obligatoriamente han de prestar y las limitadas posibilidades de las Haciendas Locales, hacen necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan a las diversas Entidades liquidar las deudas y déficit contraídos con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y que dejen a las mismas en las mejores condiciones de funcionamiento ante su próxima renovación.

Por otra parte, se considera imprescindible proceder a la prórroga de los presupuestos para mil novecientos setenta y ocho, arbitrando, al mismo tiempo, nuevos recursos para las Haciendas Locales mediante la actualización de ciertas figuras impositivas.

Estas medidas, que fueron sustancialmente incorporadas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, y cuya aprobación no fue posible al quedar en suspenso su tramitación como consecuencia de la disolución de las Cortes, se consideran indispensables y urgentes. Debe aclararse, en cualquier caso, que su adopción en modo alguno impedirá o limitará la formulación de los Presupuestos definitivos para mil novecientos setenta y nueve por parte de las nuevas Corporaciones que surgirán tras las próximas elecciones municipales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas y enjugar el déficit de sus presupuestos ordinarios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con el contenido y en los plazos, forma y condiciones que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten, corresponderá a los Delegados de Hacienda.

Dos. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para que concierte con las Corporaciones Locales operaciones especiales de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, hasta un total de veintitrés mil millones de pesetas.

Tres. Las cantidades que, en su caso, excedan del importe de la operación de crédito a que se refiere el número anterior podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con Entidades distintas del Banco de Crédito Local de España, que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Hasta tanto las Corporaciones elegidas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales formulen los nuevos presupuestos, quedan prorrogados, por trimestres, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, los presupuestos ordinarios de todas las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y ocho, así como las especiales de urbanismo de aquellos Ayuntamientos que en el pasado año no hubieran recurrido a la financiación especial prevista en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

Dos. Por el Gobierno se determinarán las condiciones de la prórroga, tanto en lo que se refiere a obligaciones de necesario cumplimiento que no puedan sujetarse a la cuarta parte de los presupuestos prorrogados, como a modificaciones de crédito y liquidación de tales presupuestos.

Artículo tercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio mil novecientos setenta y nueve deben rea-

lizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Tres. Las operaciones de crédito a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se concierten con las Cajas de Ahorros, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, del Interior y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ.

(Del "Boletín Oficial del Estado" de 27 de enero de 1979).

Número 190

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 115/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

El Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, aprobó una serie de medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

La razón, fundamento y urgencia de las expresadas medidas, quedaron debidamente reflejadas en el preámbulo del expresado Real Decreto-ley, al que ahora resulta obligado remitirse.

Facultado el Gobierno para el desarrollo de lo allí establecido, se considera necesario el proceder, a la mayor brevedad posible, a dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la citada disposición legal; normas cuya fijación ra estado presidida por el deseo de agilizar, flexibilizar y dar eficacia y virtualidad al máximo posible, a los expedientes que el Real Decreto-Ley preveía, con objeto de que, a través de ellos, se puedan lograr los importantes fines que se persiguen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Interior y Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

A) *Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas*

Artículo primero.—Uno. Al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto-ley, las Corporaciones Locales podrán aprobar, antes del próximo quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, presupuestos extraordinarios de liquidación de las deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho que, procediendo de gastos de prestación de servicios de naturaleza obligatoria o de personal consecuencia de sentencias judiciales, o de convenios colectivos, no tengan otro encaje presupuestario y se reconozcan debidamente por la Corporación. En los citados presupuestos se incluirá, también, en su caso, el déficit de liquidación del Presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y ocho. Los estados de gastos de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas no podrán ser alterados durante la vigencia de los mismos.

Dos. No podrán incluirse en dichos presupuestos:

a) Los gastos de naturaleza no obligatoria.

b) La revisión de precios de toda clase de obras e instalaciones que tengan la consideración de gastos de capital

o de primer establecimiento, así como los importes de ejecución de obras e instalaciones de la citada naturaleza en cuya financiación sea preceptiva la aplicación de Contribuciones Especiales.

c) Las cancelaciones de operaciones de crédito o Tesorería.

Tres. Tales presupuestos extraordinarios se dotarán con cualesquiera de los recursos establecidos en el artículo seiscientos noventa y cinco de la Ley de Régimen Local, cuya aplicación por las Corporaciones a otros fines queda en suspenso hasta que recaigan los acuerdos que correspondan sobre los indicados presupuestos. De ser necesario, la financiación podrá realizarse con el producto de una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España.

Cuatro. Las operaciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior se concertarán por importe máximo de veintitrés mil millones de pesetas, con el interés y comisión de diez coma veinte por ciento anual y por un plazo de diez años, iniciándose su amortización en uno de enero de mil novecientos ochenta.

Cinco. La cantidad señalada en el párrafo anterior se distribuirá entre las Corporaciones Locales proporcionalmente al importe de los Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas definitivamente aprobados. El Banco de Crédito Local de España podrá retener las cantidades que correspondan a operaciones de Tesorería concertadas con el mismo para atender a gastos de los incluidos en los citados Presupuestos extraordinarios.

Las cantidades que, en su caso, no puedan ser atendidas con cargo a la operación de crédito a que se refiere este artículo podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con entidades distintas del Banco de Crédito Local de España, que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Seis. Los Ayuntamientos cuyos servicios de transportes urbanos se lleven por gestión directa en cualquiera de sus modalidades podrán incluir en los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas que formulen conforme a este artículo el déficit de explotación acumulado de los expresados servicios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Siete. En las normas de desarrollo del presente Real Decreto se establecerán las condiciones que habrán de reunir los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, así como las medidas precisas para la comprobación de la existencia de dichas condiciones.

Artículo segundo.—Uno. Los acuerdos de las Corporaciones de acudir al crédito para financiar los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas se adoptarán simultáneamente con la aprobación del proyecto de presupuesto, y bastará para ambos expedientes, exclusivamente, con una sola exposición al público, si bien incluyendo en su contenido, expresamente, las características tanto del presupuesto como de la operación crediticia. El plazo de exposición se reducirá a ocho días. Si no se produjeran reclamaciones se entenderá automáticamente aprobados por la Corporación. En otro caso acordará nuevamente a la vista de las reclamaciones presentadas.

Dos. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el número anterior bastará, en primera convocatoria, exclusivamente, con el voto favorable de los dos tercios del número de miembros de hecho. En segunda convocatoria será suficiente con el de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo tercero.—Uno. La aprobación de los Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas y amortización de las operaciones de crédito que los financien corresponderá, en todo caso, a los órganos del Ministerio de Hacienda.

Dos. En el supuesto de que, por causa de la operación a que se refiere el artículo primero anterior, la carga financiera total anual de la Corporación supere el treinta por ciento del importe de su presupuesto ordinario, el órgano del Ministerio de Hacienda que apruebe el presupuesto extraordinario dará cuenta de esta situación a la Subcomisión de Inspección Financiera de las Corporaciones Locales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Banco de Crédito Local de España para que, tan pronto sean firmes los acuerdos corporativos sobre los presupuestos de liquidación de deudas y operaciones de crédito con que se financien, a que

se refiere el artículo primero del presente Real Decreto, pueda anticipar a las Corporaciones o directamente a los acreedores por cuantía superior a cien millones de pesetas, que demuestren tal cualidad e importe mediante certificaciones que a tal efecto expidan los Entes locales correspondientes, hasta el treinta por ciento de las cantidades que en aquellos presupuestos figuren consignadas por deudas reconocidas por prestación de servicios.

B) *Prórroga de los Presupuestos de las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y nueve, y otras medidas*

Artículo quinto.—Al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto-ley dos mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, quedan prorrogados por trimestres, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, los presupuestos de las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y ocho, hasta tanto las Corporaciones elegidas de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales, formulen los nuevos presupuestos.

Artículo sexto.—Los presupuestos que se prorrogan serán los que comprendan los créditos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, salvo en lo que respecta a los correspondientes a gastos de naturaleza voluntaria, en los que la prórroga se entenderá realizada en las cuantías mínimas que las respectivas partidas hubieran tenido como consignación en el transcurso del año mil novecientos setenta y ocho.

Artículo séptimo.—La ordenación de gastos de las consignaciones de los presupuestos prorrogados se sujetarán, por cada trimestre, a la cuarta parte de su cuantía con las excepciones que a continuación se indican, y en cuyos casos podrán realizarse los oportunos anticipos de consignación presupuestaria o, en su caso, habilitaciones de crédito:

a) En lo que respecta al capítulo primero, "Gastos de personal", la ordenación se efectuará en la medida estrictamente necesaria para atender al pago de retribuciones de todo tipo, siendo de aplicación al personal al servicio de la Administración Local que se encuentre en situación de activo, con efectos de primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Real Decreto-Ley setenta y mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

b) En lo que respecta a las partidas del capítulo II, "Material y diversos", relativas a obligaciones de necesario cumplimiento, la ordenación trimestral podrá realizarse por cuantía equivalente a la cuarta parte de las correspondientes consignaciones, con un incremento que en caso alguno podrá exceder de su quince por ciento.

c) No estará sometida a limitación alguna, dentro del importe de las respectivas consignaciones, la ordenación de gastos relativa a obligaciones cuya finalidad tenga plazo prefijado, al cual habrán de atenderse.

d) Las restantes ordenaciones de gastos que, por motivos de reconocida urgencia y necesidad y previo informe fundado y a propuesta de la Intervención de Fondos, acordare la Corporación.

Artículo octavo.—Los créditos de los presupuestos prorrogados podrán ser objeto de modificación, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En todo caso se acreditará en los propios acuerdos corporativos la necesidad y urgencia de los mismos.

b) En todo caso, asimismo, los expedientes deberán ser sometidos a la superior aprobación de los órganos del Ministerio de Hacienda.

c) Tanto los expedientes de habilitación como los de suplemento serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial" de las provincias por plazo de cinco días hábiles, siendo remitidos a los órganos del Ministerio de Hacienda en la misma fecha en que se haga la publicación del acuerdo en el citado "Boletín". Tales órganos deberán resolver lo que proceda en el plazo de los tres días siguientes al de la fecha en que reciban de la Corporación correspondiente la documentación relativa al resultado de la exposición pública.

Artículo noveno.—Las modificaciones de créditos a que hace referencia el artículo anterior únicamente se podrán realizar.

a) En primer lugar, por aplicación del superávit de liquidación del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, si la Corporación no va a confeccionar el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas a que hace referencia el presente Real Decreto.

b) Por medio de transferencias de unas a otras partidas del presupuesto.

Artículo décimo.—Los presupuestos prorrogados deberán liquidarse en la misma fecha en que entren en vigor los que aprueben las nuevas Corporaciones, incorporando sus resultados (Existencia en Caja, créditos pendientes de cobro y débitos pendientes de pago) al nuevo presupuesto.

Artículo undécimo.—Uno. Durante la vigencia de los presupuestos prorrogados no podrá procederse a la ampliación de la plantilla de funcionarios de la Corporación. De igual modo, no podrá procederse a la contratación administrativa o laboral de personal alguno, ni al nombramiento de funcionarios de empleo eventual.

Dos. No obstante, el personal que estuviere contratado a la promulgación del Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y que reuniendo las condiciones previstas superara las pruebas restringidas para el acceso a la condición de funcionario, adquirirá los derechos económicos de la misma, causando baja en los que le correspondan como contratado, lo que justificará las procedentes transferencias de crédito.

Artículo duodécimo.—Uno. Cuanto se establece en materia de prórroga en el presente Real Decreto se entenderá de aplicación a los Presupuestos Especiales de Urbanismo para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, cuando las Corporaciones Locales en mil novecientos setenta y ocho no hubieran tenido necesidad de acudir a la financiación excepcional prevista en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

Dos. En las restantes Corporaciones, la aprobación inicial del Presupuesto Especial de Urbanismo para mil novecientos setenta y nueve se llevará a cabo por los nuevos Ayuntamientos.

Artículo decimotercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto.—Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior, cuando se concierten con las Cajas de Ahorro, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo decimoquinto.—Uno. Las cantidades que, en concepto de "Entregas a cuenta", haya de satisfacer durante el año la Administración del Estado a las Corporaciones Locales por razón de las participaciones en impuestos estatales, a que se refieren el apartado g) del artículo ciento veintiuno y el artículo ciento cincuenta y uno del Real Decreto tres mil dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, así como la dotación del uno por ciento en los impuestos indirectos del Estado para el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, establecida por el artículo segundo, dos, del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se determinarán tomando como base el importe de la recaudación habida durante el periodo de doce meses comprendido entre uno de noviembre y treinta y uno de diciembre siguiente, inmediatamente anteriores, incrementando la cantidad resultante en el setenta por ciento del aumento figurado en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio respecto al del año anterior por impuestos indirectos.

En cuanto a las entregas que hayan de abonarse durante el año a las Diputaciones Provinciales por los recargos que se exaccionan juntamente con el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales, se calcularán con igual criterio, tomando los incrementos de recaudación previstos en los Presupuestos Generales del Estado por los respectivos impuestos.

Dos. El pago a las Corporaciones Locales de las "Entregas a cuenta" a que alude el número anterior se efectuará por periodos mensuales, con excepción de las dotaciones al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que continuarán haciéndose por periodos trimestrales.

Artículo decimosexto.—A todos los efectos de aplicación del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y del presente Real Decreto, las citas genéricas que en los mismos se hacen a órganos del Ministerio de Hacienda se entenderán referidas a los Delegados provinciales del citado Ministerio, salvo en el caso de expedientes que afecten a Corporaciones sometidas a Leyes especiales, caso en el cual habrá de enterlas hechas a la Dirección General de Presupuestos.

C) Normas de desarrollo

Artículo decimoséptimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Interior y Economía, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS.

(Del "Boletín Oficial del Estado" de 27 de enero de 1979).

Número 252

Ministerio del Interior

ORDEN de 27 de enero de 1979 sobre presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, y el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, contienen medidas sobre la aprobación, por las Corporaciones Locales en que resulten necesario, de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1978.

La conveniencia de resolver, con la mayor rapidez, las situaciones creadas en la materia, aconseja la inmediata publicación de la normativa complementaria de desarrollo de los preceptos contenidos en las mencionadas disposiciones, al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la últimamente citada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas a que se refieren el Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, y el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, deberán ser objeto de aprobación corporativa y exposición pública con la antelación necesaria para que sean presentados ante la autoridad que ha de sancionarlos, cumplidos todos los trámites, con anterioridad a 1 de marzo de 1979.

2. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas a que se refiere la presente Orden, una vez obtenida su superior sanción por parte de los órganos del Ministerio de Hacienda, deberán ponerse en ejecución dentro del plazo máximo de un mes, y su vigencia será de tres meses, contados a partir de la aprobación de cada operación de crédito por el Banco de Crédito Local de España, y pasados los cuales se procederá, salvo especial autorización, a su liquidación y rendición de cuentas.

Segunda.—Para la determinación del déficit de liquidación del presupuesto ordinario de 1978 se tendrá necesariamente en cuenta:

a) Que a los efectos previstos en la Instrucción 1.3 de las aprobadas por Circular de la Dirección General de Administración Local de 11 de julio de 1975, sobre liquidación de presupuestos, las cantidades que, en concepto de participaciones en impuestos estatales, se calcularon en función del número de habitantes, conforme a las Instrucciones anuales dictadas para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, serán contablemente contraídas, en su integridad, en todas ellas, sin necesidad de más requisitos que su correcto cálculo basado en lo que dispusieron las expresadas Instrucciones. En consecuencia, la diferencia entre los importes totales de las correctas consignaciones y las cantidades efectivamente percibidas por los correspondientes conceptos, figurarán, al momento de la liquidación presupuestaria, como cantidades pendientes de cobro; todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, y si así procediere, se recurra a dar cum-

plimiento, dentro del ejercicio de 1979, a lo previsto en la Instrucción número 2 de las aprobadas por la citada Circular de 11 de julio de 1975.

b) Que los Ayuntamientos no darán de baja, en los padrones fiscales del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, los remolques y semirremolques agrícolas a que hace referencia el artículo 1.º de la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978 ("Boletín Oficial del Estado" del 18) hasta que, por sus servicios de inspección, se compruebe, de forma indubitable, que los mismos están en posesión de la Cartilla de Inscripción Agrícola y que no inciden en cuanto prevé el artículo 2.º de la citada Orden. Hasta que tales extremos sean objeto de completa comprobación, las cuotas liquidadas por los remolques y semirremolques, en relación con el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos correspondientes al ejercicio de 1978, tendrán la consideración de "derechos reconocidos y liquidados", y como tales deberán figurar en la liquidación del presupuesto del expresado ejercicio.

c) Que solo se admitirán bajas de derechos por fallidos, prescripción y rectificación de contraído, en el supuesto de que los expedientes se hubiesen tramitado con sujeción estricta a lo que se dispuso en las Circulares de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1950 y 11 de julio de 1975, por lo que, para no incurrir en responsabilidad, se evitará dar de baja cualquier posible ingreso al que se pudiera tener derecho por no haberse producido tasativamente las circunstancias que permitiesen su anulación.

Tercera.—Sin perjuicio de los requisitos que el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, y demás normativa vigente impone en cuanto a contenido y tramitación de presupuestos extraordinarios, los de liquidación de deudas a que se hace referencia en la Instrucción primera deberán ser objeto de la siguiente justificación documental:

1. El déficit, en su caso, de liquidación del presupuesto ordinario de 1978, mediante ejemplares autorizados por el Interventor, y cuya aprobación corporativa habrá de certificarse por el Secretario, de los modelos 12, 13, 14, 17 y 21 de los establecidos por la Circular de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1958. Tales modelos deberán ser cumplimentados de absoluta conformidad con lo ordenado al respecto por la normativa vigente sobre la materia.

2. Los créditos que reconozca la Corporación, por razón de obras, servicios, suministros o cualesquiera otras obligaciones asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1978, se justificarán mediante copia autorizada de las certificaciones de obra, facturas o documentos análogos en los que se refleje el trabajo, servicio o suministro efectuado, fecha en que el mismo se realizó, nombre del contratista, proveedor o acreedor, e importe de la cantidad adeudada. Los documentos del tipo indicado que procedan de una misma Sección o Delegación de Servicio, se relacionarán, y las relaciones deberán llevar, a su dorso, propuestas concretas de reconocimiento de crédito, de gasto y de pago, autorizadas por los respectivos Jefes de las expresadas dependencias, y en las que, además, se hará constar que la obra, servicio o suministro motivo de la propuesta fue materialmente realizado antes de 31 de diciembre de 1978.

A las referidas propuestas, que deberán ser marginalmente suscritas por el Interventor, habrá de acompañarse informe del mismo, expresivo de que todos y cada uno de los gastos comprendidos en el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas no cuentan con consignación alguna en presupuesto ordinario, extraordinario o especial ya aprobado y que tampoco han sido contablemente contraídos, completándose todo ello con la certificación del Secretario, acreditativa del acuerdo de reconocimiento por el Pleno del crédito correspondiente.

Cuarta.—El estado de ingresos del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se nutrirá con los recursos previstos por el artículo 695 de la Ley de Régimen Local, acudiéndose, en último extremo, al concierto de la operación de crédito. La existencia o inexistencia de los expresados recursos deberá ser objeto de la correspondiente certificación, conforme al modelo que figura como anexo de la presente Orden, y para cuya cumplimentación se tendrá en cuenta:

a) Que los superávit de todos los presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados deberán forzosamente nutrir el presupuesto de liquidación de deudas.

b) Que las subvenciones, auxilios y donativos que no tengan destino prefijado por el donante, deberán, asimismo, nutrir, forzosamente, el expresado presupuesto.

c) Que el importe de las ventas de bienes patrimoniales, realizadas o acordadas, que no hayan nutrido los estados de ingresos de presupuestos ya aprobados por los órganos del Ministerio de Hacienda, deberán, necesariamente, nutrir el presupuesto de liquidación de deudas. A estos efectos, y en virtud de la presente Orden, las Corporaciones quedan expresamente facultadas para modificar el destino que, en principio, hubiesen fijado para los fondos procedentes de las indicadas enajenaciones.

Quinta.—1. Todos y cada uno de los créditos que se reconozcan por el Pleno deberán ser objeto de consignación independiente, y no global, en el estado de gastos del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Por el contrario, el déficit de liquidación del presupuesto ordinario de 1978, se hará constar en una sola partida, denominada "Déficit de liquidación del Presupuesto Ordinario de 1978". El importe de dicho "déficit de liquidación", una vez aprobado el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, se ingresará en el ordinario, prorrogado de 1979, imputándose al capítulo VI, artículo 7.º (aportaciones de otros presupuestos), de su estado de ingresos, con objeto de lograr la nivelación real de éste y de que puedan ser satisfechas las deudas procedentes del ejercicio anterior.

2. El estado de gastos del presupuesto, constará de los siete capítulos a que hace referencia la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 23 de noviembre de 1966, y cada uno de ellos recogerá, de acuerdo con la naturaleza de los gastos, los que sean propios del mismo. Las consignaciones de cada capítulo guardarán un orden de prelación, basado en la antigüedad de la deuda.

Sexta.—Los Ayuntamientos que, al amparo de lo dispuesto en el número 6 del artículo 1.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, incluyan en los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, el déficit de explotación acumulado de los servicios de transportes urbanos que realicen por gestión directa en cualquiera de sus modalidades, se acomodarán a lo dispuesto en las instrucciones que preceden; pero en lo que respecta a la consignación por los déficit de los expresados servicios, se atenderán a las normas siguientes:

a) El déficit acumulado de los expresados servicios al 31 de diciembre de 1978, se justificará en el expediente con el balance Autorizado de la respectiva Empresa o Servicio, cerrado en la citada fecha, en el que constará el "examen y conforme" del Interventor de Fondos de Ayuntamiento; extractos de las Cuentas de Gastos de Explotación, Gastos Generales y de Pérdidas y Ganancias extendidos con los mismos requisitos; certificación aprobatoria de dichos documentos, por el órgano superior de gestión del Servicio, y certificación del acuerdo de la Corporación Municipal por el que se apruebe, asimismo, la indicada documentación, se reconozca la pérdida y se declare la asunción de la misma por parte del Ayuntamiento.

b) El déficit habrá de referirse exclusivamente a la explotación del servicio, sin que proceda la inclusión en el mismo, en consecuencia, de partidas que correspondan a gastos de inversión u otros que, por su naturaleza extraordinaria, no merezcan considerarse como de explotación en sentido estricto.

Séptima.—1. En la hipótesis de que los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas queden nivelados sin precisar operación de crédito, tanto la aprobación de los mismos como la resolución de las reclamaciones, si las hubiere, serán objeto de acuerdo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 700 de la Ley de Régimen Local y concordantes, acuerdo que tendrá carácter de definitivo.

2. En el supuesto de que las Corporaciones pretendan obtener crédito para la financiación, total o parcial, de dichos presupuestos, procederá la simultaneidad de acuerdos corporativos prevenida en el artículo 2.º, 1.º del Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero. Las resoluciones aprobatorias que de los presupuestos dicten los órganos del Ministerio de Hacienda implicarán tanto la aprobación de los mismos como la autorización para el concierto con el Banco de Crédito Local de España de las operaciones de crédito que los financien, por cuantía nunca superior a la que figure en el estado de ingresos, si bien recogiendo en el texto, expresamente, que aquella aprobación queda condicionada a la obtención de los suficientes ingresos, ya que, de no lograrse la nivelación, el presupuesto tan solo podrá considerarse definitivamente aprobado respecto a la cuantía reducida en que tal nivelación sea factible.

Octava.—Los anticipos que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, efectúe el Banco de Crédito Local de España a las Corporaciones Locales, se contabilizarán por éstas en una cuenta denominada "Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas 1979", que se abrirá en el Grupo de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, rúbrica de "Operaciones Diversas", sin perjuicio de la posterior y definitiva formalización de los correspondientes ingresos y pagos en el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, una vez que éste haya sido debidamente aprobado.

Novena.—Por el Director general de Administración Local podrán dictarse las normas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del "Boletín Oficial del Estado" de 27 de enero de 1979).

ANEXO QUE SE CITA

Modelo de certificación conjunta a que se refiere la instrucción cuarta

Don y don, Secretario e Interventor, respectivamente, de 1).

CERTIFICAMOS:

Primero: Que a la fecha de aprobación, por parte de esta Corporación, del Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas previsto por el artículo primero del Real Decreto-ley de existían, como recursos susceptibles de nutrir el estado de ingresos del mismo, en relación con lo dispuesto por los artículos 695 de la Ley de Régimen Local, primero, 3, del citado Real Decreto-ley e instrucción cuarta de las aprobadas por Orden de, los siguientes:

CONCEPTO DE INGRESO

IMPORTE

no existiendo, en consecuencia, en la indicada fecha, ninguno de los restantes recursos que los expresados preceptos prevén.

Segundo: Que entre el y la fecha de aprobación corporativa del citado Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas, esta Corporación ha cumplido estrictamente lo dispuesto en la instrucción cuarta de las aprobadas por Orden de, no detrayendo, en consecuencia, para otras finalidades, ninguno de los recursos que la indicada instrucción determina, en los propios términos en que la misma está redactada.

Y para que así conste, expedimos la presente certificación que, con el visto bueno del señor Presidente, firmamos en a

(1) En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de Interventor, conforme el artículo 341-2 de la Ley de Régimen Local, suscribirá la certificación exclusivamente el Secretario-Interventor, con el visto bueno del Alcalde.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE DISTRITO DE AVILA

Don Manuel del Ojo Velayos, Juez de Distrito de Avila.

HAGO SABER: Que en los autos de juicio de cognición seguido en este Juzgado con el número 75/1978, en virtud de demanda promovida por DOMAR, S. A., con domicilio social en Barcelona, contra D. José Antonio Jiménez Jiménez, mayor de edad, casado, vecino de Avila, sobre reclamación de 43.640 pesetas, cuyo demandado ha sido representado en autos por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio García Cruces, se ha dictado sentencia con fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, cuya parte dispositiva dice así:

«FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda promovida por el Procurador de los Tribunales D. Juan Bautista Bohigues Croquell, en nombre y representación de DOMAR, S. A., contra D. José Antonio

Jiménez Jiménez, en reclamación de la suma de cuarenta y tres mil setecientas cuarenta pesetas. Impongo las costas de este juicio a la parte actora. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Ojo».—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte actora DOMAR, S. A., expido la presente en Avila, a diez de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—Manuel del Ojo Velayos. —354

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AREVALO

Don José Ignacio Parada Vázquez, Juez de Primera Instancia de Arevalo y su Partido.

HAGO SABER: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, número 28/78, a instancia de Mr. Koici Wada, vecino de Bruselas, contra D. Fernando vecino de Lorca y la Compañía Española de Seguros «Sud América, S. A.», con domicilio en Madrid, sobre reclamación de cantidad (Cuantía 293.102,10 pesetas), se ha

dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

«SENTENCIA.—En la Ciudad de Arévalo a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. José-Ignacio Parada Vázquez, Juez de Primera Instancia de Arévalo y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por Mr. Koici Wada, mayor de edad, casado, empleado de Aduanas y vecino de Bruselas, representado por el Procurador D. José-Luis Sanz Rodríguez y dirigido por el Letrado D. Ignacio Aguirre Charro, contra D. Fernando Valero Ver, mayor de edad, casado, chófer y vecino digo domiciliado en Lorca, declarado en rebeldía y la Compañía de Seguros Sud-América, S. A., con domicilio en Madrid, representada por el Procurador D. Francisco Javier Lumbreras Tejedor, y dirigida por el Letrado D. Antonio Sánchez González, sobre reclamación de cantidad...

FALLO: Que estimando en parte la demanda formulada por Koici

Wada, representado por el Procurador D. José-Luis Sanz Rodríguez, debo condenar y condeno a Fernando Valero Vera, declarado en rebelde y la Compañía de Seguros La Sud América, S. A., representada por el Procurador D. Francisco-Javier Lumbreras Tejedor, a que solidariamente, el primero de forma directa y el segundo por subrogación, entreguen a Koici Wada la cantidad de ochenta y dos mil doscientas cincuenta y siete pesetas con diez céntimos, sin hacer condena en costas.—Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida por la Ley, a no ser que dentro del término de tercero día, se solicite la personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación al demandado rebelde D. Fernando Valero Vera, expido el presente en Arévalo, a cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—El Juez, José Ignacio Parada Vázquez.—El Secretario, (Ilegible). —270

Juzgado de Distrito de Piedrahita

EDICTO

Don José Corona Hernández, Juez de Distrito de Piedrahita y su demarcación.

HAGO SABER: Que en los autos de juicio verbal de faltas que se tramitan en este Juzgado con el número 93/78, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

AUTO.—En Piedrahita, a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—El Sr. D. José Corona Hernández, Juez de esta Villa y su Distrito, por ante mi, el Secretario, dijo: Que debía señalar y señalaba como cantidades líquidas a percibir por los perjudicados Feliciano Rascón Molina, Carolina Miyata Rascón, Masahiko Muto y Chizulo Mononobe por los daños personales amparados por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de vehículos de motor, las de mil cuatrocientas, mil seiscientas, doscientas y mil seiscientas pesetas respectivamente, responsabilidad civil que

ha de ser cubierta por el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la circulación, al estar caducado el certificado del Seguro Obligatorio del vehículo con el que fueron causados los daños que se indemnizan. Expídase el correspondiente testimonio a los efectos de constituir el correspondiente título ejecutivo.

Y para que sirva de notificación a los afectados y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia de Avila, expido el presente en Piedrahita, a trece de Febrero de mil novecientos setenta y nueve.—El Juez de Distrito, José Corona Hernández.—El Secretario, (Ilegible). —348

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

Con carácter urgente, se anuncia subasta pública para contratar el aprovechamiento de Barda del monte número 65, titulado Dehesa de la Albacoa, de estos propios son 1.200 cabezas de ganado cabrío, temporada de 1 de julio al 31 de octubre de 1979.

Tasación, 500 000 pesetas.

Índice, 1.000 000 de pesetas.

Pliego de condiciones en Secretaría, reclamable dentro del plazo de ocho días.

Presentación de proposiciones, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Avila, y su hora de las catorce.

Apertura de pliegos en la Alcaldía, al siguiente día, transcurridos los anteriores, sus doce horas.

Se acompañará el resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja Municipal en calidad de depósito a responder de los efectos de la subasta, una cantidad equivalente al 3 por 100 de la anterior tasación y la declaración jurada prevista en el artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La fianza definitiva se elevará al 6 por 100 del importe concertado.

En el anverso del sobre cerrado, lacrado o precintado en el que se incluya la proposición, se consignará la diligencia «Proposición para tomar parte en la subasta de Barda

del monte número 65 de Cebros» firmada por el presentador.

Si resulta desierta, se admitirán proposiciones durante los cinco días hábiles siguientes; su apertura al siguiente hábil la misma hora.

De cuenta del adjudicatario, escritura en su caso, Timbres, Derechos Reales, Tasas Parafiscales, Presupuesto de indemnizaciones y cuantas cargas y gravámenes lleva consigo esta clase de contratos.

Cebros, 10 de febrero de 1979.—El Alcalde, Vicente Marín Díaz.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., mayor de edad, vecino de....., provincia de....., con Documento Nacional de Identidad número....., enterado de las condiciones Facultativas y Económicas Administrativas, referente a la subasta aprovechamiento de Barda del monte número 65, titulado Dehesa de la Albacoa, para 1.200 cabezas de ganado cabrío y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Avila número....., de fecha....., acepta todas y cada una de las condiciones estipuladas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Servicio Provincial de Avila y por el Ayuntamiento de Cebros y ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra), adjuntando carta de pago de haber constituido el depósito provisional del 3 por 100 del tipo tasación y la declaración jurada que previene el artículo 30 del Reglamento.

(Fecha, firma y rúbrica).

—360

AYUNTAMIENTO DE Papatrigo

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento un Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 2/79, Real Decreto 115/79 y Orden del Ministerio del Interior de 27 de enero de 1979, con cargo al superávit del ejercicio de 1978, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado el mismo y formular las reclamaciones a que hubiera lugar.

Papatrigo, a 15 de febrero de 1979.—El Alcalde, (Ilegible).

—392